

CONSIDERACIONES EN TORNO A LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA

ALFONSO ARRIMADAS GARCÍA

I. LA ÉPOCA ANTERIOR A LA LEX CORNELIA DE FALSIS

Como es sabido, las bases de la legislación romana relativa a la falsificación de moneda son sentadas por una *Lex Cornelia testamentaria nummaria*¹ del año 81 a. C., a la que la mayoría de las fuentes jurídicas posteriores denominan como *Lex Cornelia de falsis*. En virtud de la misma se encuadra dicho tipo delictivo en el denominado *crimen falsi*, se reserva su conocimiento y sanción a la correspondiente *quaestio perpetua* (cuyas reglas de constitución y procedimiento muy probablemente también fueran objeto de dicha regulación legal²), y se establece, como norma general, la pena capital para los transgresores³.

¹ Así es citada por Cicerón, *in Verr.*, 2. 1. 108, y parece que esta era su denominación originaria, aunque no consta que tal fuera su designación oficial, como señala D'ORS, *Contribuciones a la historia del «crimen falsi»*, en *Studi in onore di E. Volterra*, II, Milano, 1971, p. 544 n. 52. En general, sobre problemas de datación y denominación de la ley, vid. SANTALUCÍA, *Legislazione sillana in materia di falso nummario*, en *IVRA*, 30, 1979, p. 1, nts. 1-2, y bibliografía allí citada. Entre los estudios recientes más destacado sobre la misma, cabe destacar, además de los ya citados y de las obras de carácter general, ARCHI, *Problemi in tema di falso nel diritto romano*, en *Studi Pavia*, 26, 1941, pp. 111 y ss (= *Scritti di diritto romano*, 3, Milano, 1981, pp. 1487 y ss.); KOCHER, *Überlieferten und ursprünglicher Anwendungsbereich der «lex Cornelia de falsis»*, München, 1965; CROOK, *Lex Cornelia «de falsis»*, en *ATHENAEUM*, 65, pp. 163 y ss.

² Sobre la *quaestio*, vid. KUNKEL, voz «*Quaestio*», en *RE*, 24, 1963, pp. 742, 745 y ss., 752; SANTALUCÍA, voz «*Processo penale (diritto romano)*», en *ED*, 36, 1987, pp. 343 y ss.

³ Aunque esto es así desde un plano teórico, en realidad la pena capital era raramente aplicada, siendo sustituida por la antigua práctica del exilio voluntario y la consiguiente declaración de *aqua et igni interdictio*. Según SANTALUCÍA, *Legislazione*, cit. p. 9, n. 26, esto explica el hecho de que los juristas del Principado, que escriben en una época en la que el exilio ha pasado ya de servir de medio para evitar la condena a muerte a ser una pena autónoma, proceden a una revisión de la sanción de la ley (así, Mod. D. 48, 10, 33: «...*lege Cornelia aqua et igni ei interdicitur.*»). Sobre la evolución del significado de la expresión «*poena legis Corneliae*», vid. ARCHI, *Problemi*, cit., en *Scritti*, p. 1492, que sigue fundamentalmente a LEVY, *Die römische Kapitalstrafe*, Heidelberg, 1931, pp. 30 y ss.; *Gesetz und Richter im kaiserlichen Strafrecht. Erster Teil. Die Strafzumessung*, en *BIDR*, 45, 1938, pp. 72 y ss. (= *Gesammelte Schriften*, II, Köln-Graz, 1963, p. 443 y ss.)

Sin embargo, no resulta ser este el primer intento de reprimir las falsedades monetarias en la historia de Roma. A tenor de las fuentes, parece que la ley silana encuentra un precedente en la actividad del pretor M. Mario Gratidiano, quien, muy pocos años antes de la ley Cornelia —en el año 85 a. C.—, trató de poner freno al caos numerario existente en la Roma de las guerras civiles. Tal confusión era debida a la circulación masiva de monedas adulteradas por diversas causas y en virtud de diferentes procedimientos ⁴: por una parte, en el año 91 a. C., el tribuno M. Livio Druso había hecho votar una ley que autorizaba la acuñación de monedas de plata aleada con una octava parte de cobre ⁵. Asimismo, parece que algunos *opifices* de la ceca, sacando provecho de la situación, habrían seguido después acuñando denarios aleados y rebajando el peso de las monedas, apropiándose fraudulentamente de la plata no utilizada ⁶. A todo esto se añade la presencia en la circulación de la época de una notable cantidad de denarios de cobre forrado con plata, producto de la falsificación privada ⁷.

En este estado de cosas, la intervención de Gratidiano en la materia (lo que le granjeó gran popularidad) se desdobra en dos frentes: de un lado, según Plinio ⁸, habría pro-

Con la introducción del sistema de la *cognitio extra ordinem*, el sistema de penas resulta modificado de la siguiente manera, en líneas generales: *deportatio in insulam* y consiguiente confiscación del patrimonio para los *honestiores* (Marc. D. 48, 10, 1, 13; Paul. Sent. 4, 7, 1 y 5, 25, 1-2-7-9-10-12; CTh. 9, 19, 2, 2; C. 9, 22, 22, 2), trabajos forzados en las minas y crucifixión para los *humiliores* (Paul. Sent. 5, 25, 1-2-7-8-9-12), el *ultimum supplicium* para los esclavos (Marc. D. 48, 10, 1, 13; Inst. 4, 8, 17); en tipos menos graves, la *relegatio in insulam* —sin confiscación de bienes ni pérdida de ciudadanía— (Paul. D. 48, 10, 21; Mod. D. 48, 10, 32, 1; Paul. Sent. 5, 25, 8) o, en su caso, la suspensión de cargo público (Paul. D. 48, 10, 13, 1).

⁴ Tal y como ha sido confirmado por los diferentes análisis numismáticos. Vid., a modo de ejemplo, FORTINA-LEONI-MARTINETTI, *Indagini analitiche e metallografiche su denari romani di epoca repubblicana*, en *SIBRIUM*, 11, 1971-72, pp. 465 y ss.; LO CASCIO, *Carbone, Druso e Gratidiano: la gestione della «res nummaria» a Roma tra la Lex Papiria e la Lex Cornelia*, en *ATHENAEUM*, 57, 1979, p. 218.

⁵ Como relata PLINIO, *Nat. Hist.*, XXXIII, 46: «*Livius Drusus in tribunatu plebei octavam partem aeris argento miscuit*». El Livio Druso pliniano es identificado por la mayoría de los autores con Druso el Joven, y no con su padre —también tribuno en el año 122 a. C.—, como ha mantenido MATTINGLY, *Some new studies of Roman Republican Coinage*, en *Proceedings of the British Academy*, 39, 1953, p. 242, n. 1. Por otra parte, MOMMSEN, y más modernamente PETRILLO SERAFIN, *Note sull'argento suberato della repubblica romana*, en *Annali dell'Istituto Italiano di Numismatica*, 15, 1968, pp. 15 y ss., entienden que el fragmento debe entenderse en el sentido de que Druso habría propuesto acuñar, en proporción de uno a ocho, denarios forrados frente a denarios enteramente de plata. Sin embargo, y por diversos argumentos que no exponemos, pues sobrepasaría el objeto de este trabajo, parece más acertada la hipótesis de la aleación con un octavo de cobre. Vid. sobre este asunto, CRAWFORD, *Roman Republican Coinage*, II, Cambridge, 1974, p. 569; LO CASCIO, *Carbone*, cit., p. 216; SANTALUCÍA, *Legislazione*, cit. p. 4, n. 11.

⁶ PLIN., *Nat. Hist.*, XXXIII, 46, 132: «*miscent aera falsa moneta, alii et ponderi subtrahunt...*». Sobre la atribución de estas actividades a los *opifices monetae* de este periodo, vid. SANTALUCÍA, *Legislazione*, cit. p. 5.

⁷ Según la mayoritaria opinión de los autores consultados, tales denarios recubiertos tienen su origen en la actividad de falsificadores particulares, y no en acuñaciones oficiales de carácter más o menos extraordinario. Vid., por todos, el completo trabajo de CRAWFORD, *Roman Republican Coinage*, I, cit., pp. 560 y ss. No obstante, no falta quien disiente, como PETRILLO SERAFIN, *Note sull'argento suberato*, cit. pp. 9 y ss.

⁸ PLIN., *Nat. Hist.*, XXXIII, 46, 132: «*...igitur ars facta denarios probare, tam iucunda plebei lege, ut Mario Gratidiano vicatim tota statuas dicaverit*».

puesto una ley que estableciera un sistema de comprobación de la autenticidad y calidad de los denarios para uso de los particulares en sus transacciones. En definitiva, un *ars* para distinguir todos los tipos de moneda adulterada. De otro —como narra Cicerón⁹—, habría emitido un *edictum cum poena atque iudicium*.

La doctrina ha discutido la naturaleza y contenido de esta segunda medida. Con respecto a la primera, la opinión mayoritaria entre quienes se han ocupado del asunto es considerar que el edicto de Gratidiano habría tipificado por vez primera la falsificación de moneda como un delito público, como un *crimen*¹⁰. En nuestra opinión, sin embargo, parecen más convincentes los argumentos filológicos que aporta SANTALUCÍA¹¹ en favor de su hipótesis: se trataría de un *edictum repentinum*¹² enderezado a configurar la falsedad monetaria como un delito privado —un *delictum*— perseguible a instancia del interesado y sancionado con pena pecuniaria, mediante interposición de la correspondiente *actio poenalis* en un proceso civil. Y ello porque en el lenguaje ciceroniano el término «*iudicium*» asume generalmente la significación técnica de «fórmula de acción»¹³, por lo que con la expresión «*edictum cum poena atque iudicio*» hay que entender «edicto que fijaba pena y fórmula», con la correspondiente concesión al perjudicado de una acción penal privada¹⁴.

Por lo que se refiere al contenido del edicto, nada se puede decir que no sea en vía de mera hipótesis, dada la ausencia de datos o indicios más o menos seguros. No obstante, SANTALUCÍA conjetura con el empleo en el tráfico comercial de moneda falsa como la actividad ilícita en que se concretaría el *delictum*¹⁵. Suposición que no parece aventurada, si aceptamos de partida la naturaleza delictual y no criminal de la medida de Gratidiano. Por su parte, LO CASCIO¹⁶, partiendo —erróneamente, en nuestra opinión— de

⁹ CIC., *De Off.*, III, 20, 80: «*Ne noster quidem Gratidianus officio viri bonus functus est tum, cum praetor esse collegiumque praetorium tribuni plebi adhibuissent, ut res nummaria de communi sententia constitueretur; iactabatur enim temporibus illis nummus sic ut nemo posset scire, quid haberet. Conscripserunt communiter edictum cum poena atque iudicio constitueruntque, ut omnes simul in rostra post meridiem escenderent. Et ceteri quidem alius alio: Marius ab subsellis in rostra recta idque quod communiter compositum fuerat, solus edixit. Et ea res, si quaeris, ei magno honori fuit; omnibus vicis statuae, ad eas tus, cerei. Quid multa? Nemo unquam multitudini fuit carior*».

¹⁰ En este sentido, PETRILLO SERAFÍN, *Note sull'argento suberato*, cit. p. 13; LO CASCIO, *Carbone*, cit., p. 236.

¹¹ SANTALUCÍA, *Legislazione*, cit. pp. 8-9.

¹² Así lo considera también METRO, *La Lex Cornelia de iurisdictione alla luce di Dio Cass. 36.40.1-2*, en *IVRA*, 20, 1969, pp. 512 y ss.

¹³ Del mismo parecer, BROGGINI, «*Fictio civitatis*», *strumento dell'arbitrio giurisdizionale di Verre?*, en *Syntelesia Arangio-Ruiz*, II, Napoli, 1964, p. 936 (= *Coniectanea. Studi di Diritto Romano*, Milano, 1966, p. 333), con bibliografía.

¹⁴ Cfr. asimismo, MARINO, *CIC. 'Verr.' II, 1, 42, 108 e la repressione del falso*, en *Idee vecchie e nuove sul Diritto criminale romano*, Padova, 1988, pp. 146-147.

¹⁵ SANTALUCÍA, *Legislazione*, cit. p. 9.

¹⁶ LO CASCIO, *Carbone*, cit., pp. 235-236.

considerar el edicto como un precedente de la *lex Cornelia* en el sancionar criminalmente las manipulaciones monetarias, estima a su vez que probablemente todos los tipos incluidos en la *lex nummaria* estarían ya especificados en el edicto que la había precedido, de manera que la actuación de Sila en la materia habría tenido un carácter meramente formal. Dicho de otro modo, se habría limitado a dar formato de ley rogada a las disposiciones —ya de naturaleza criminal— incluidas en el edicto monetario de Gratidiano.

Las anteriores suposiciones se basan fundamentalmente en el siguiente pasaje de Cicerón:

CIC., *In Verr.*, II, 1, 42, 108: «*In lege Voconia non est "fecit fecerit", neque in ulla prae-teritum tempus reprehenditur nisi eius rei quae sua sponte tam scelerata et nefaria est ut, etiamsi lex non esset, magnopere vitanda fuerit. Atque in his ipsis rebus multa videmus ita sancta esse legibus ut ante facta in iudicium non vocentur; Cornelia testamentaria, nummaria, ceterae complures, in quibus non ius aliquod novum populo constituitur, sed sancitur ut, quod semper malum facinus fuerit, eius quaestio ad populum pertineat ex certo tempore*».

Así pues, según este testimonio, La ley Cornelia —y buena parte de la producción legislativa de Sila—, no consistía en otra cosa que en una suerte de ratificación o sanción de normas precedentes. Ahora bien, colegir de ello la naturaleza criminal del edicto de Gratidiano, así como la tipificación en el mismo de todas las falsedades monetarias incluidas en la *lex nummaria* se nos antoja demasiado atrevido, porque nada indica que con la expresión «*quod semper malum facinus fuerit*» —que constituye la clave interpretativa del pasaje—, Cicerón se refiera concretamente a las hipotéticas disposiciones de nuestro edicto.

Ahora bien, desde una perspectiva más general, y dejando a un lado el edicto de Gratidiano, la citada frase nos lleva de la mano a la cuestión de si los diversos tipos incluidos en la *lex Cornelia* habrían encontrado algún cauce de represión penal con anterioridad a la aprobación de la misma. Algunos autores niegan esta posibilidad, interpretando el «*quod semper malum facinus fuerit*» como la confirmación de que las falsificaciones cornelianas, aunque desde siempre consideradas reprobables desde una perspectiva moral, no son objeto de persecución criminal hasta su institución legal¹⁷. Esta opinión encuentra su fundamento en la significación genérica de «*malum facinus*» como «acción mala», como acto perjudicial para los demás¹⁸. Sin embargo, en un sentido más específico —que también se encuentra en las fuentes jurídicas¹⁹ y literarias, y concretamente en Cicerón²⁰—, el término es utilizado no pocas veces como «comportamiento sujeto a represión criminal».

¹⁷ Vid. SANTALUCÍA, *Legislazione*, cit. p. 9, n. 25.

¹⁸ Cfr. FORCELLINI, *Lexikon totius Latinitatis*, II, Patavii, 1940, p. 407.

¹⁹ Vid. *Vocabularium Iurisprudentiae Romanae*, II, Berolini, 1933, pp. 738 y ss.

²⁰ MERGUET, *Handlexikon zu Cicero*, rist. Hildesheim, 1964, pp. 291 y ss.

Dada esta doble significación, así pues, la referencia ciceroniana por sí sola no se puede interpretar como indicio seguro de la existencia o inexistencia de una suerte de *crimen falsi* previo a la *lex Cornelia*. En este sentido, de las diversas hipótesis que ha vertido la doctrina, se nos aparece como más acertada la exégesis integradora llevada a cabo por LEVY²¹ y seguida más modernamente por MARINO²². Con la expresión «*quod semper malum facinus fuerit*», Cicerón estaría haciendo una referencia a comportamientos condenables según el sentido común, contrarios a la ley natural, entendiéndose por tal el conjunto de reglas fundamentales de justicia según las cuales ciertas acciones son malas por sí mismas, son «delitos naturales» que viven en la conciencia social independientemente de su concreción o tipificación en una ley²³. Ahora bien, en un sistema en el que la distinción entre Derecho y Moral no estaba claramente perfilada, no es descartable en absoluto que los comportamientos contemplados en nuestra *lex Cornelia* entraran, asimismo, en el ámbito de represión de la *coercitio* magistratual, así como tampoco lo es que dicha represión estuviera presente en la mente de Cicerón al usar la citada expresión²⁴.

Aceptando esta hipótesis, y a falta de datos o indicios concretos, la siguiente pregunta que cabe formularse es: ¿desde cuándo es posible que las falsedades descritas en la ley Cornelia fueran objeto de represión mediante la *coercitio*? Pues bien, en el caso que nos ocupa, esto es, las falsedades monetarias, ello es teóricamente posible desde la introducción en Roma de la moneda acuñada²⁵. No obstante, es de suponer que tales falsificaciones permanecieron en el campo de lo cuasi-anecdótico hasta finales del siglo II a. C. y principios del I. a. C., periodo en que se produce un espectacular aumento de la circulación monetaria, debido al desarrollo de la economía y el tráfico mercantil²⁶. Y es precisamente en esta época en la que encontramos las primeras referencias de intervenciones en materia de falsificación o alteración de moneda, de las cuales, la más importante es, sin duda, la *lex Cornelia nummaria*.

Dejando a un lado la obvia transformación que en el aspecto procesal la ley conlleva, como reflejo del mismo en el plano sustancial, el elemento de novedad fundamental que se introduce es la tipificación. En efecto, frente a la inconstancia, arbitrariedad y ausencia de tipicidad del precedente sistema de la *coercitio*, la ley Cornelia, creando un tribunal permanente encargado de conocer de determinados actos que llevan aparejadas unas

²¹ LEVY, *Gesetz*, cit. pp. 71 y ss. (= *Gesammelte*, cit. p. 443)

²² MARINO, *CIC. Verr. II, I, 42, 108 e la repressione del falso*, cit. pp. 151 y ss., con argumentación y abundante bibliografía.

²³ Cicerón, en algunos otros pasajes, habla de una «*non scripta sed nata lex*». Vid., *CIC., Mil.*, 4, 10 (*orat.*, 49, 165).

²⁴ Cfr. MARINO, *Verr. II, I, 42, 108 e la repressione del falso*, cit. p. 152 y bibliografía allí citada.

²⁵ Sobre los inicios de la moneda en Roma, vid. DE LA ROSA, *La permuta (desde Roma al Derecho español actual)*, Madrid, 1976, p. 30, y bibliografía allí citada. Por su parte, CRAWFORD, *La moneta in Grecia e a Roma*, Roma, 1982, p. 99, fecha las primeras emisiones de moneda de plata en torno a finales del siglo IV a. C.

²⁶ Vid. *supra*...

determinadas penas, consigue el importante efecto de establecer, de forma individualizada, toda una serie de hechos punibles, lo que indudablemente significa un gran avance en lo que a seguridad jurídica se refiere ²⁷.

II. LOS DIVERSOS TIPOS DELICTIVOS DE LA LEX CORNELIA: ANÁLISIS DE D. 48, 10, 9

Toca ahora, de forma muy breve, tratar de contribuir a delimitar en algunos aspectos el ámbito objetivo originario de la ley por lo que a las falsificaciones monetarias se refiere, es decir, los concretos hechos punibles por ella tipificados. Y ello no es tarea fácil, dado que las referencias que nos han llegado son de época bastante posterior y en ocasiones resultan contradictorias entre sí. Esto es debido fundamentalmente a lo que —en palabras de D'ORS ²⁸— puede denominarse como «proceso de expansión del *crimen falsi*». En efecto, al amparo de la flexibilidad de la *cognitio extra ordinem* se van asimilando de forma progresiva nuevos tipos delictivos al *falsum* ²⁹, por lo que el alcance originario de la *lex Cornelia* queda difuminado, subsumido en un creciente conjunto de hechos punibles surgidos en épocas posteriores. Esto ha hecho surgir discrepancias y variedad de opiniones entre los autores que se han ocupado del tema a la hora de deslindar los supuestos incluidos en la norma silana de los añadidos sucesivos.

Los textos relativos a la materia que nos han llegado pueden reducirse a dos grupos diferenciados. De un lado, dos procedentes del *de officio proconsulis* de Ulpiano —incluidos el Digesto— y, de otro, tres extraídos de las Sentencias de Paulo, (uno contenido en el Digesto y dos en la *Lex Romana Wisigothorum*):

D. 48, 10, 8 (Ulp. VII de off. Proc.): *Quicumque nummos aureos partim raserint, partim tinxerint vel finxerint: si quidem liberi sunt, ad bestias dari, si servi, summo supplicio adfici debent.*

D. 48, 10, 9 (Ulp. VIII de off. Proc.): *Lege Cornelia cavetur, ut qui in aurum vitii quid addiderit, qui argenteos nummos adulterinos flaverit, falsi crimine teneri.*

§ 1. *Eadem poena adficitur etiam is qui, cum prohibere tale quid posset, non prohibuit.*

§ 2. *Eadem lege exprimitur, ne quis nummos stagneos plumbeos emere vendere dolo malo vellet.*

Paul. Sent. 5, 25, 1: *Lege Cornelia testamentaria tenetur...quive nummos aureos argenteos adulteraverit laverit conflaverit raserit corruperit vitiaverit, vultuve principum signatam monetam praeter adulterinam reprobaverit: honestiores quidem in insulam deportantur, humiliores autem aut in metallum dantur aut in crucem tolluntur...*

²⁷ Sobre este aspecto, vid. ARCHI, *Problemi*, cit. p. 1502.

²⁸ D'ORS, *Contribuciones*, cit., p. 543.

²⁹ Vid., desde una perspectiva general, ARCHI, *Problemi*, cit., pp. 1509 y ss; D'ORS, *Contribuciones*, cit., pp. 543 y ss.

Paul. Sent. 5, 25, 1 a (= D. 48, 10, 19 pr.): *Qui falsam monetam percusserint, si id totum formare noluerunt, suffragio iustae penitentiae absolvuntur.*

Paul. Sent. 5, 25, 5: *...quve aes inauraverit argentaverit, quive, cum argentum aurum poneret, aes stannumve subiecerit, falsi poena coercetur.*

Centrándonos ya en D. 48, 10, 9, se observa que el elenco de conductas sancionables son las siguientes:

a) la agregación de sustancias extrañas en el oro o la fabricación de monedas de plata adulteradas (pr.).

b) el no impedir las anteriores actividades, si ello era posible (§ 1).

c) la introducción dolosa de monedas falsas de estaño o plomo en la circulación, en lugar de monedas de plata (§ 2).

Ningún problema han planteado a la doctrina los parágrafos 1 y 2. Con respecto al primero —el supuesto de omisión—, muy probablemente se trata de una solución personal de Ulpiano, quien, a propósito de la cláusula *cuiusve dolo malo id factum erit* (documentada textualmente para la parte de la ley relativa a los testamentos y que también aparecería en la parte relativa a la falsificación de moneda³⁰), opina que también es aplicable a los comportamientos meramente omisivos o, en términos modernos, de omisión propia³¹.

Por lo que se refiere a la prohibición de poner conscientemente en circulación monedas de estaño o plomo, nada hace pensar que no constituyera una de las previsiones originarias de la ley, si tenemos en cuenta la gran cantidad de falsas monedas de plata existentes en el tráfico de la época³². Esto se deduce, asimismo, del empleo de la expresión «*lege exprimitur*», que, al igual que otras parecidas (como «*lege cavetur*», en el *principium*), es frecuentemente utilizada por los juristas para enunciar una disposición concreta de una determinada ley.

Algo más controvertida resulta la interpretación de D. 48, 10, 9 pr.: Ulpiano refiere en primer lugar como hecho punible de la ley Cornelia el *addere quid vitii in aurum*, es decir, la adulteración del oro mediante agregación o aleación con sustancias extrañas. Hagamos una síntesis del *status quaestionis*. El tema polémico ha sido dilucidar si con tal referencia ha de entenderse el oro al peso o en lingotes, como entiende la mayoría de la doctrina³³, o

³⁰ Vid. D. 48, 10, 2.

³¹ Cfr. KOCHER, *Anwendungsbereich*, cit., p. 117; SANTALUCÍA, *Legislazione*, cit., pp. 13-14, con argumentación.

³² Vid. *supra*...

³³ Así, FERRINI, *Esposizione storica e dottrinale del diritto penale romano*, Milano, 1902, pp. 397 y ss; COSTA, *Crimini e pene da Romolo a Giustiniano*, Bologna, 1921, p. 141, n. 1; ROTONDI, *Leges publicae populi romani*, Milano, 1912 (rist. Hildesheim, 1962), p. 357; GRIERSON, *The Roman Law of Counterfeiting*, en *Essays in Roman Coinage presented to H. Mattingly*, Oxford, 1956, p. 242, n. 4. SANTALUCÍA, *Legislazione*, cit. pp. 14 y ss.

los supuestos de adulteración de monedas de oro, como ha defendido principalmente KOCHER³⁴. Examinemos de forma sucinta el asunto: frente a la opinión tradicional, basada fundamentalmente en el argumento de que a principios del siglo I a. C. el oro que se utilizaba en las transacciones comerciales no era amonedado, sino en lingotes, KOCHER opone las siguientes consideraciones en pro de su hipótesis:

a) que con el simple término *aurum*, Ulpiano se refiere al oro en forma de moneda acuñada, algo usual en el lenguaje de su época, dado que por entonces —siglo III d. C.— el oro en circulación era ya casi exclusivamente amonedado.

b) Que ya en la época de Sila, e incluso en época anterior, hay constancia de emisiones de moneda de oro.

c) Que la existencia en este periodo de los *tresviri aere argento auro flando feriundo* como magistrados encargados de la acuñación de moneda (también de oro), prueba la presencia en el tráfico de dinero de dicho metal.

Posteriormente, SANTALUCÍA, en un retorno a las tesis tradicionales, ha llegado a la conclusión de que la *Lex nummaria* únicamente preveía la adulteración del oro al peso, rebatiendo —con profusión de argumentos— las anteriores afirmaciones. Veámoslo de forma resumida³⁵.

A la primera observación de KOCHER, obsta, siempre según el autor italiano, el hecho de que Ulpiano, en otros dos lugares del mismo fragmento (pr. y § 2), usa la palabra *nummi* para designar la moneda acuñada. Además, el término «*aurum*» es utilizado por las fuentes indistintamente, tanto para designar el oro en lingotes, como para referirse al acuñado; si es más frecuente el segundo significado, es sólo porque la mayor parte de las referencias que nos han llegado pertenecen a épocas en las que el uso del oro al peso como medio de pago era ya casi testimonial. Hábilmente, además, SANTALUCÍA salva el escollo que, por su tenor —*nummos aureos*—, podría representar D. 48, 10, 8 (Ulp. *VII de off. Proc.*)³⁶, atribuyendo el contenido de este fragmento no a la *Lex Cornelia de falsis*, sino a la *Lex Iulia de peculatu*, dado que, según la reconstrucción de LENEL³⁷, el séptimo libro del *de officio proconsulis* haría referencia a la segunda de dichas *leges*. Así, el fragmento en cuestión sería un supuesto de *crimen peculatus* referente a los *opifices monetarum*³⁸.

³⁴ KOCHER, *Anwendungsbereich*, cit., pp. 67 y ss., 103 y ss. A esta opinión se suma, aunque sin argumentos, D'ORS, *contribuciones*, cit. p. 546. Vid., por último, CROOK, *Lex Cornelia*, cit. pp. 165-166.

³⁵ Vid. SANTALUCÍA, *Legislazione*, cit. pp. 15-20. Dada la naturaleza de este trabajo, no parece apropiado exponer aquí el completo *iter* argumentativo, por lo que remitimos a lo allí expuesto.

³⁶ Vid. *supra*.

³⁷ LENEL, *Palingenesia iuris civilis* II, Lipsiae, 1889, pp. 966 y ss.

³⁸ Vid., *in argumento*, SANTALUCÍA, cit. p. 17, n. 44.

A esta interpretación se le pueden formular algunas interrogantes. Por un lado, SANTALUCÍA obvia en cierto modo el tenor literal de Paul. Sent. 5, 25, 1, en el que claramente se hace referencia al oro acuñado («*Lege Cornelia testamentaria tenetur... quive nummos aureos...*»), atribuyéndolo a una adaptación del anónimo compilador de la citada obra a la realidad del tráfico monetario postclásico, pero sin aportar argumento alguno en favor de tal afirmación. Por otro lado, aceptando la probada ambivalencia de significados del término *aurum*, se deja abierta la puerta a ambas posibilidades, y no sirve para rechazar, de partida, ninguna de las mismas.

Ello hace que en nuestra opinión y en vía de hipótesis, una opción no excluya la otra, es decir, que en el tenor originario de la ley Cornelia se encontrasen tipificadas tanto las adulteraciones de oro al peso como del oro acuñado. De esta manera, también cobraría sentido el «*nummos aureos*» de Paul. Sent. 5, 25, 1: dado que en la época postclásica el oro en circulación era en la práctica totalidad amonedado, el autor de la obra habría querido, con la inclusión de «*nummos*», acotar, precisar el genérico «*aurum*», y adaptarlo a la situación del tráfico de la época.

Esta hipótesis conciliadora es compatible con el resto de argumentos utilizados por uno y otro autor, y presenta dos ventajas fundamentales: en primer lugar, con ella no se obvia la evidente importancia del oro al peso como elemento del tráfico comercial en el periodo silano (que supondría el aceptar la tesis de KOCHER); en segundo, no imputa a nuestra ley el vacío legal que supondría el no incluir también las falsificaciones de las ya existentes monedas de oro, como ha querido SANTALUCÍA.

Efectivamente, tal y como han puesto de relieve los hallazgos y estudios numismáticos, es innegable la existencia de monedas de oro en tiempos de Sila y ya desde épocas anteriores. Concretamente, desde finales del siglo III a. C.³⁹ venían teniendo lugar acuñaciones —si bien extraordinarias— de monedas de dicho metal, el llamado «oro del juramento» y los áureos Marte /aquila⁴⁰. Además, y ya en época de Sila (desde el 83 a. C.), tienen lugar también diversas acuñaciones en oro, conmemorativas de sus victorias en Grecia y Asia Menor⁴¹. Si, a la luz de las modernas investigaciones, las mo-

³⁹ Vid. ZEHACKER, *Moneta. Recherches sur l'organisation et l'art des émissions monétaires de la République romaine (289-31 a. C.)*, Roma, 1973, pp. 308 y ss., en especial, p. 314.

⁴⁰ Precisamente, los responsables de tales acuñaciones serían los *tresviri aere argento auro flando feriundo*, cuya denominación como tal aduce KOCHER como argumento a favor de su hipótesis. A este respecto SANTALUCÍA, cit., pp. 19-20, siguiendo a ZEHACKER, cit. pp. 68 y ss., opina, correctamente a nuestro entender, que el título oficial de esta magistratura (con la referencia a los tres metales) es fruto de un lento proceso de sedimentación y que la referencia al oro en el citado título tuvo lugar porque y sólo desde que se producen dichas acuñaciones extraordinarias del «oro del juramento». Hay que convenir aquí con el autor italiano en que la sola existencia y denominación de dicha magistratura no sirve como indicio para tratar de establecer el alcance de la *lex nummaria* en el tema que nos ocupa.

⁴¹ Vid. CRAWFORD, *Roman Republican Coinage*, I, cit., p. 373. Fotografías de las citadas monedas en el vol II., números 367 y 381.

nedas con la inscripción L. SVLLA IMP (n.º 367) fueron acuñadas en Italia, y las emisiones de monedas de Sila como *dictator* (n.º 381) lo fueron asimismo en la propia Roma ⁴², no hay razón alguna, en nuestra opinión, para no suponer que la *lex nummaria* del propio Sila no las incluyese dentro del abanico tipificatorio de su *lex de falsis*, junto con el oro al peso y con las monedas de plata ⁴³, teniendo en cuenta, además, que se trataba de sus propias emisiones.

⁴² Vid. la nota numismática del profesor CRAWFORD en CROOK, *Lex Cornelia*, cit., p. 166. En la misma, el citado investigador ve también en este hecho un válido argumento a favor de la inclusión de las monedas de oro en las previsiones de la ley Cornelia.

⁴³ SANTALUCÍA, cit., p. 18, opina, para salvar este escollo, que se trataba exclusivamente de moneda militar que Sila hizo acuñar en base a su *imperium* para ser utilizadas en el extranjero o para servir de pago a los soldados, y que no tuvo presencia fuera del ámbito castrense. Cabría preguntarse entonces qué hacía con dicha paga el alto porcentaje de ciudadanos que participaba en las campañas militares a su regreso a Roma. Del hecho de que no fuese moneda corriente, no se puede suponer que no tuviese validez fuera del ámbito castrense.